Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-139** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1678 *Fecha:* 14 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 19 de octubre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2020-09088 del 19 de octubre de 2020, la señora Virginia Lara Camargo, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) afectación ambiental por el uso de pesticidas que utilizan para el desarrollo de los proyectos de cultivo de arroz en el área (...)"*

Que en atención al radicado YO-2020-09088 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-139 del 27 de septiembre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-139 de fecha 27 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 27 de septiembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1103 del 23 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no*

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-139** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1678 *Fecha:* 14 JUL 2022

podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-139 de fecha 27 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 27 de septiembre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en el predio denominado Villa María, Vereda Mata de Piña, Municipio de Maní, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1103 del 23 de noviembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Información General de la visita:

Una vez en el área de influencia, se inició el recorrido en la finca Villa María, en donde se estableció comunicación con el señor Evelio Cañas, quien es la persona encargada del predio y manifestó que hace varios meses hubo sobre vuelos sobre la finca en mención de una avioneta que presta los servicios de fumigación a los cultivos de arroz aledaños. Cabe resaltar que la finca se ubica en las inmediaciones de la pista aérea La Campechana y los terrenos empleados en cultivos de arroz; conociendo esto, el señor Evelio aseguró que un cultivo de maíz y unos árboles de naranjas, situados en la finca Villa María, se vieron afectados por las actividades de aspersión aérea en la Zona pero que desde hace varios meses no han avistado sobrevuelos de avionetas en la zona.

En contexto a lo manifestado por el señor Evelio Cañas, a la fecha de realización de la visita técnica, no fue posible evidenciar material vegetal afectado por aspersión aérea dentro de la finca Villa María y por el contrario los individuos arbóreos del área gozan de buen follaje, se encuentran con frutos y en buenas condiciones fitosanitarias.

A manera informativa se le comunicó al señor Evelio cañas lo contenido en el Decreto 1843 de 1991 artículo 82 de los tipos de aplicación. "En aplicación de plaguicidas se consideran las formas aérea y terrestre para los diferentes ámbitos: agrícolas, pecuarios, edificaciones, área pública, productos (alimentos, maderas, cueros u otros) y vehículos, para los cuales deberán tenerse en cuenta y cumplirse las disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y demás

organismos del Estado en sus respectivos campos de competencia"; artículo 87. De la franja de seguridad. "La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para el área como franja de seguridad, en relación con los cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial", esto con el fin de que tenga el conocimiento de la norma.
Posteriormente se realizó el desplazamiento hasta la pista aérea La Campechana, pero allí no había personal ni aeronaves en la misma, sin embargo, dicha pista cuenta con una concesión de agua subterránea y un permiso de vertimientos de aguas residuales y no domésticas por 5 años a partir del 2019.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO-2020-09088 del 19 de octubre del 2020, mediante el cual se manifiesta por parte de la señora Virginia Lara Camargo "solicitud de revisión de la pista que funciona en las coordenadas 4°52'57.54"N - 72°18'21.38"W debido a que viene ocasionando daños con afectación ambiental por el uso de pesticidas que utilizan para el desarrollo de los proyectos de cultivo de arroz", los presuntos hechos ocurridos en la vereda Mata de Pina, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó diligencia técnica de indagación al lugar de los presuntos acontecimientos, con el objeto de verificar respecto a la denuncia las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados y determinar si las acciones ejecutadas son constitutivas de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; en la diligencia técnica de indagación efectuada el día 27 de septiembre del 2021, no fue posible evidenciar afectación ambiental por actividades de aspersión aérea en los individuos arbóreos del área, así mismo, no fue posible evidenciar impactos ni efectos ambientales y ecológicos sobre el medio físico natural que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ambiente (temperatura, humedad, estructura física, composición química, entre otras) y los ciclos naturales en los que intervienen (biogeoquímicos, hidrológico, climático, etc.). Tampoco se observó mortalidad de individuos arbóreos, ni daños anatómicos con repercusiones fisiológicas o a su estabilidad física con relación a los individuos identificados en el área de influencia de la presunta afectación por aspersión aérea, por lo cual se determina que no existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental.

Evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica por los supuestos establecidos en el radicado número YO-2020-09088 del 19 de octubre del 2020 y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009 se sugiere el archivo de la Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.139 del 27 de septiembre de 2021.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1103 del 23 de noviembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no fue posible evidenciar afectación ambiental por actividades de aspersión aérea en los individuos arbóreos del área, así mismo, no fue posible evidenciar impactos ni efectos ambientales y ecológicos sobre el medio físico natural que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ambiente, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-139 del 27 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-139, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-139** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1678 *Fecha:* 14 JUL 2022

cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2020-09088 del 19 de octubre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-1103 del 23 de noviembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*